



## TUCUMAN

### **DECRETO 1850-3/2001** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Emergencia económico-financiera del sector público.  
Aporte obligatorio reintegrable. Sistema de Caja Unica de Pagos. Reducción salarial. Anticipos financieros. Fondo Permanente de Aporte de Financiamiento de los Sistemas de Salud y Educación. Modificación de las leyes 7132 y 6181.

Del: 24/07/2001; Boletín Oficial 30/07/2001.

#### I - Regulación de emergencia de las contrataciones vigentes

Artículo 1º - Agrégase como artículo 2º de la Ley Nº 7132, de adhesión a la Ley Nacional Nº 25.344 el siguiente:

"Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 25.344 a los contratos celebrados con anterioridad al 31 de julio de 2001. Los acuerdos mencionados en el artículo 3º de la Ley Nº 25.344 deberán celebrarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por Resolución del Ministerio de Economía. Vencido dicho plazo sin arribarse a un acuerdo se aplicará la rescisión prevista en la norma".

Art. 2º - Autorízase al Poder Ejecutivo a renegociar el Contrato de Prestación de Servicios con el Banco de Tucumán S.A. cuyo texto definitivo fuera aprobado por el Decreto 1226/3 MP-1996. Esta renegociación estará sujeta a las siguientes pautas:

- a) El plazo establecido en la cláusula novena, podrá ampliarse en un máximo de hasta 5 (cinco) años adicionales, manteniendo la previsión, a partir de esta última fecha de la renovación anual prevista en el contrato original.
- b) La retribución máxima establecida en la cláusula sexta será reducida a cero durante los primeros seis meses, contados a partir de la puesta en vigencia de la renegociación autorizada por el presente y desde el séptimo mes deberá ser inferior a la establecida en la actualidad.
- c) Las demás condiciones del contrato serán acordadas entre las partes.
- d) Ampliar el plazo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 6763, de tres (3) a cinco (5) años.

#### II - Aporte obligatorio reintegrable

Art. 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo, por razones de emergencia económica y financiera, a implementar un aporte jubilatorio reintegrable, que deberá ser ingresado mensualmente por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se ajustará a las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 4º - Los contribuyentes locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, cuyos ingresos totales anuales atribuibles a Tucumán (gravados, no gravados o exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos) derivados de operaciones efectuadas durante el período fiscal 2000, hayan superado la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ingresarán el 5 (cinco por mil) sobre el promedio mensual de la base imponible, atribuible a Tucumán, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal año 2000.

Se incluyen además en el presente artículo, a los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral que a través de agencias, oficinas, sucursales, establecimientos o representaciones, comercialicen en esta Provincia bienes y/o servicios provistos por sus respectivas casas centrales o matrices con domicilio real o legal en otras jurisdicciones.

Art. 5° - El aporte dispuesto por el artículo 3° del presente decreto tendrá vigencia hasta el mes de febrero inclusive, del año 2002.

Art. 6° - Los importes ingresados serán utilizados para la cancelación de impuestos provinciales a partir de marzo de 2002 y en igual cantidad de meses del período del aporte. En caso de no resultar factible este procedimiento, por razones de fuerza mayor, los mismos serán percibidos mediante el cobro de certificados de libre disponibilidad para el pago de impuestos provinciales.

Art. 7° - El producido de este aporte se destinará exclusivamente a la provisión de insumos, mantenimiento, refacción y ampliación de establecimientos hospitalarios y educativos de la Provincia, no pudiéndose bajo ningún concepto ser afectado al pago de personal.

Art. 8° - Será autoridad de aplicación del presente capítulo, en lo que resulte pertinente, la Dirección General de Rentas. A tal efecto se le otorgan para su cumplimiento todas las facultades previstas en la Ley N° 5121 y sus modificatorias.

Art. 9° - La falta de pago en tiempo y forma del aporte previsto, dará lugar a la aplicación de las sanciones e intereses previstos en la Ley N° 5121 y sus modificatorias.

### III - Caja única de pagos

Art. 10. - Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar un Sistema de Caja Única de Pagos, tendiente a coordinar y centralizar en la Tesorería General de la Provincia la decisión e instrumentación de todos los pagos de la Administración Pública Provincial incluyendo los Organismos Centralizados, Descentralizados, Autárquicos y Cuentas Especiales, con excepción de la Caja Popular de Ahorros.

### IV - Inembargabilidad de las cuentas

Art. 11. - Declárase la inembargabilidad de todas las cuentas bancarias oficiales de la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados y Autárquicos, con excepción de la Caja Popular de Ahorros, ya sea que las mismas se encuentren nominadas en moneda nacional o en Bonos de Cancelación de Deudas Ley N° 5728, tanto en sus saldos como en sus ingresos.

### V - Gastos en personal

Art. 12. - Redúcese por un período de 120 días, a partir del 1° de agosto de 2001 en un quince por ciento (15 %), la remuneración de los funcionarios superiores del Poder Ejecutivo hasta el nivel de Secretario de Estado, y de las autoridades de conducción de los entes descentralizados y autárquicos de la Administración Pública Provincial, en el caso de los organismos colegiados se entienden comprendidos en la reducción a todos los funcionarios que integren la conducción de los mismos. Se encuentran incluidos en las disposiciones del presente artículo titulares de los Organismos Controladores y de la Defensoría del Pueblo.

Art. 13. - Invítase al Poder Judicial y al H. Tribunal de Cuentas a adoptar medidas similares en el ámbito de su competencia.

### VI - SAPEM

Art. 14. - Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), a efectos de la administración y explotación del servicio de Agua y Cloacas y/o para el desarrollo de cualquier otra actividad que considere necesaria y asegure una mayor eficiencia en el funcionamiento del Sector Público Provincial, quedando facultado el Poder Ejecutivo a reglamentar todos los aspectos legales, operativos y realizar las ampliaciones y/o adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar cumplimiento al presente Capítulo.

### VII - Anticipos financieros a municipios y comunas rurales

Art. 15. - Facúltase al Poder Ejecutivo para otorgar a los Municipios y Comunas Rurales anticipos financieros en Títulos Públicos con el objeto de financiar programas de obras públicas en la órbita de esas jurisdicciones. Tales anticipos deberán ser reintegrables por los

beneficiarios en un plazo máximo de cinco años pudiendo ser transformados en aportes no reintegrables conforme a las previsiones presupuestarias del Gobierno Provincial.

Art. 16. - La instrumentación del artículo anterior se realizará mediante Convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo y los Municipios o Comunas Rurales beneficiarios de los anticipos financieros en los que deberán definirse las obras públicas a realizar y convenir la contratación, ejecución y supervisión de las obras por parte de los correspondientes organismos técnicos del Poder Ejecutivo Provincial.

#### VIII - Régimen de empleo

##### Personal mayor de 54 años

Art. 17. - Los agentes dependientes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizadas y Autárquicas, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, y de las Comunas Rurales de la Provincia, que gocen de estabilidad en sus cargos y que alcancen o hayan alcanzado los 54 (cincuenta y cuatro) años de edad quedan dispensados de la prestación de servicios y del cumplimiento de las restantes obligaciones inherentes a la relación de empleo público, con excepción de aquellos casos en que las Autoridades de cada Poder dispongan lo contrario por acto fundado en razones de imprescindible necesidad vinculada con el servicio público, y ponderada con los alcances y en la forma que establezca la reglamentación. El personal comprendido en el presente decreto continuará percibiendo su remuneración con una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de su importe bruto, hasta la fecha en que reúna los recaudos necesarios para acceder a un beneficio jubilatorio ordinario, por invalidez, o edad avanzada. No se aplicará la reducción a que se refiere este decreto para el cálculo de ingreso a los respectivos regímenes de los aportes y contribuciones al sistema previsional y de Obra Social, pero sí será considerada la misma para determinar las retenciones que deban practicarse sobre la remuneración del agente, quedando la diferencia a cargo del empleador.

El régimen que se establece en este artículo entrará en vigencia a partir del día 1 de agosto de 2001.

El personal que al 1º de agosto de 2001 reuniese los requisitos exigidos para acceder a un beneficio jubilatorio y no haya iniciado los trámites correspondientes, queda relevado de sus funciones y se le abonará una retribución equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración normal y habitual, por un término de noventa (90) días, dentro del cual deberá acreditar haber iniciado los mismos. Caso contrario se procederá a la rescisión de la relación de empleo público, en los términos del artículo 9º, inciso d) de la Ley N° 5473.

La presente disposición se aplicará automáticamente al personal que en lo sucesivo se encuentre en la situación prevista en el párrafo anterior ya sea que se encuentre prestando servicios efectivos o haya sido relevado del mismo por aplicación del presente artículo.

Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente disposición.

#### IX - Infraestructura hospitalaria y educativa

Art. 18. - Créase el Fondo Permanente de Aporte al Financiamiento de los Sistemas de Salud y de Educación.

Art. 19. - El fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) El canon y demás ingresos que se deriven de las concesiones autorizadas por el mismo.
- b) Los fondos nacionales vigentes o a crearse en el futuro destinados a planes de infraestructura o equipamiento hospitalario.
- c) Las contribuciones, legados y donaciones.
- d) Otros recursos que se asignen para el cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 20. - Los ingresos previstos por el artículo anterior ingresarán a una Cuenta Especial con los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 5692 y el Decreto de Necesidad y Urgencia que establece el Sistema de Cuenta Unica del Sector Público Provincial.

Art. 21. - Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, mediante Licitación Pública, la concesión total o parcial por un término de hasta treinta (30) años, de las siguientes operaciones cuya gestión actual está a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia:

- a) Juegos de Ruleta, Carteados y similares que los sustituyan, modifiquen o complementen en el futuro.
- b) Las que se realicen mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos,

electromecánicos y/o de pulso que puedan otorgar premios.

Art. 22. - El Poder Ejecutivo reglamentará en cada caso, las alternativas, modalidades y procedimientos que se observarán en el proceso licitatorio y del contrato de concesión a suscribirse.

Art. 23. - Las licitaciones que se autorizan por la presente Ley, deberán establecer en cada caso:

a) La estimación del valor de las explotaciones a concesionar que surjan del flujo de ingresos netos futuros atribuibles a aquéllos.

b) El canon a pagar por el concesionario.

Art. 24. - En el procedimiento licitatorio la Comisión de Preadjudicación interviniente estará constituida por tres (3) integrantes de la Honorable Legislatura y tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, debiéndose regular su funcionamiento en el Decreto reglamentario respectivo.

Art. 25. - De conformidad a lo establecido precedentemente, son inaplicables a los juegos que se concesionan y cuyos beneficios integran el Fondo, las disposiciones de las Leyes N° 5115 y N° 5087 en tanto atribuyen la explotación y los recursos a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán o disponen el ingreso de estos últimos a rentas generales.

Art. 26. - La administración del Fondo estará a cargo del Ministerio de Economía.

Art. 27. - La reglamentación determinará los mecanismos para el establecimiento de las prioridades en orden a las finalidades previstas para el fondo, previendo la intervención de las áreas específicas en tales aspectos.

X - Eliminación de extensión horaria

Art. 28. - Suspéndese a partir del 01 de agosto de 2001, la vigencia de todo régimen de retribución o compensación por extensión horaria y libre disponibilidad, para los agentes de la Administración Pública Centralizada, Organismos Descentralizados y Autárquicos, quedando sin efecto a partir de dicha fecha todos los beneficios otorgados hasta el dictado del presente Decreto. Invítase al Honorable Tribunal de Cuentas, a la Defensoría del Pueblo y a las Municipalidades de la Provincia a adherir a las disposiciones de esta norma. El Poder Ejecutivo podrá restablecer la vigencia de los regímenes respectivos para aquellos servicios que considere indispensables para el desenvolvimiento de su actividad normal.

XI - Reasignación de funciones

Art. 29. - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer el traslado de cualquier agente menor a los 35 años de edad, perteneciente a cualquier Organismo o Repartición de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada o Autárquica, a fin de que pase a integrar la planta de personal de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia, como personal civil de las mismas.

XII - Capacitación del personal de la Administración Pública

Art. 30. - Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar licencias especiales por capacitación laboral de hasta tres ciclos lectivos anuales consecutivos de duración con goce del setenta por ciento (70 %) de la remuneración total, normal y habitual, para aquellos agentes que deseen iniciar o completar estudios vinculados a las necesidades del Estado Provincial. El plazo fijado podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo por razones de mérito, oportunidad y conveniencia que el mismo determine.

El Poder Ejecutivo podrá ofrecer planes especiales de estudios con goce de este beneficio para el personal que resulte involucrado en los procesos de reestructuración, reforma y modernización del Estado.

XIII - Reestructuración de organismos provinciales

Art. 31. - Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en la naturaleza, estructura o función de los órganos administrativos, dentro de su ámbito específico, que hubieran sido creados por Ley Provincial; siendo dicha modificación extensiva a la reestructuración, función o disolución de los mismos, siempre que no afecte el derecho a la estabilidad de aquellos agentes que lo hayan adquirido de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 32. - Las medidas de emergencia que se adoptan por disposición del presente decreto, podrán ser aplicadas hasta el 31 de diciembre de 2002, siendo ello facultad del Poder Ejecutivo.

Art. 33. - Derógase el artículo 12 de la Ley 6181 y toda otra norma que se oponga al cumplimiento del presente decreto, el que reviste el carácter de Orden Público.

Art. 34. - Comuníquese a la H. Legislatura en los términos de la Ley N° 6686.

Art. 35. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 36. - Comuníquese, etc.

Miranda; Alperovich.

